



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

8671/2016

VANNUCCI, MARIA VICTORIA c/ TWITTER INC s/ACCION
PREVENTIVA DE DAÑOS

Buenos Aires, de diciembre de 2016.- JMG

Proveyendo las cuestiones pendientes del escrito
de inicio:

Téngase a la doctora Ana M. Rosenfeld por
presentada, por parte en mérito a copia del poder
acompañado.

Tiénese por constituído el domicilio legal y electrónico
denunciado.

De la exención del pago de la tasa de justicia, vista
al Sr. Representante del Fisco. Sirva la presente de atenta nota
de envío.

Tienese presente la reserva formulada en el punto
XII y las autorizaciones conferidas.

Al escrito presentado a fs. 215/220:

Agréguese y téngase presente.

A la medida cautelar:

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 175/211 se presenta la Sra. María
Victoria Vannucci e inicia la presente acción contra TWITTER
INC.

Relata que desde principio del año 2011 es usuaria
de la demandada, que tomó esa decisión para intercambiar
opiniones, sentimientos y actividades con amigos y seguidores,
siempre en un marco de respeto y amistad.



Cuenta que con motivo de la publicación de fotografías de su persona de los cuales se arrepiente pero no constituyen delito alguno y que bajo ningún concepto ameritan la justicia por mano propia, ha recibido una innumerable cantidad de insultos, agravios e incluso amenazas de muerte. Asimismo refiere que fue “trending topic” en Argentina, es decir, la persona más nombrada de la red social por el plazo de 6 días seguidos, solo por amenazas e insultos. Igual repercusión tuvo a nivel mundial, aunque solo por amenazas.

Agrega que, a pesar de sus reiterados reclamos (conf. documentación de fs. 215/vta – correo electrónico de fecha 29.11/2016 dirigido a Twitter International Company), incluso por medios televisivos, la empresa Twitter continúa permitiendo que existan usuarios deseándole la muerte, detallando la manera en la que la matarían y deseándole el mal a su familia.

En este sentido, y con motivo en lo relatado, solicita el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se obligue a la accionada a dar cumplimiento al contrato que las vincula y proteja a la Sra. María Victoria VANNUCCI de las agresiones que tienen origen y/o se propagan en esa red social.

En particular, pide una serie de medidas consistentes en que la accionada elimine todos los dichos y montajes fotográficos que se refieren a la actora como “asesina”, “puta”, “judía” (puesto que se adjetiva su credo insultándolo), “lacra”, “no grata”, “cucaracha”, “perra”, “mierda”, la acusan de drogadicta y que buscan su “muerte”, “sufrimiento”, “dolor”, que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

manifiestan “odio”, entre muchos otros improprios e incitaciones a la violencia, al odio y a la discriminación.

2.- Que, genéricamente consideradas, atendiendo a su objeto, resultado, a la manera en la cual se toman y a sus características más peculiares, las medidas cautelares son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener o innovar en situaciones de hecho para la seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgentes, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces (con. CNCCFEd, Sala III, causa 178-5236/91 del 29.09.92 y sus citas; Sala I, causa 5945/94 del 30/8/94 y sus citas).

3. Que uno de los requisitos está configurado por la verosimilitud del derecho. Este se refiere a la posibilidad de que el derecho exista, no a una incontestable realidad, que solo se logrará al agotarse el trámite, lo cual propugna una amplitud de criterio a su respecto que se demuestra mediante un procedimiento probatorio meramente informativo, analizando los hechos referidos y la documentación acompañada (conf. causa 5945/94 citada).

Que, en orden a la mentada verosimilitud del derecho, cabe puntualizar que aquí se encuentra en juego el derecho a la intimidad, al honor y al nombre, que tienen rango constitucional.

4. Que cualquiera que sea el carácter jurídico que se le asigne al derecho a la dignidad, al honor, al nombre, a la



intimidad, a la identidad personal, debe reconocerse que en nuestro tiempo encierran cuestiones de magnitud relacionadas con la esencia de cada ser humano y su naturaleza individual y social (Fallos;: 316:479, voto de los Dres. Barra y Fayt).

Que la tutela a la dignidad humana – especialmente derecho a la intimidad y al honor – ha sido constante preocupación de filósofos y juristas de todas las épocas, con fundamento en que la libertad se reconoce para el beneficio social al servicio del hombre y no para que este la sirva. También es adecuado señalar que a los derechos a la intimidad y al honor los art. 109 y 33 de la Constitución Nacional, les han reconocido jerarquía constitucional.

5. Que la inclusión de su nombre, fotografías y comentarios en publicaciones que refieren a la actora en el marco de la red social Twitter, sin su autorización, constituye un uso indebido del nombre e imagen, que su titular tiene derecho a preservar, pues hace a su intimidad y honor.

Desde este ángulo, el conflicto que expone la actora requiere una pronta solución (peligro en la demora), que hace propicio el dictado de la medida cautelar, para lo cual también debe tenerse en cuenta que la no admisión de la misma es susceptible de acarrear consecuencias más gravosas a quien la pide que los eventuales perjuicios que su dictado podría producir en la contraria.

6. Ahora bien, la medida que se solicita no puede ser admitida en forma generalizada, pues ello violaría la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión (art. 13 inc. 1 de la Constitución Nacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 23.054- Ley 26.032 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sino que debe circunscribirse a las publicaciones ya mencionadas por la requirente o las que individualice en el futuro y que por su naturaleza, resulten lesivas para cualquier persona en tanto atacan la dignidad humana (cuerpo, imagen y su intimidad) y que puedan ser valorados con criterios de razonabilidad y equilibrio entre los derechos fundamentales en juego (libertad de expresión y acceso a la información por un lado; y derechos subjetivos integrados en el derecho a la personalidad de carácter individual, por otro).

También corresponde circunscribir la medida a las páginas que detecte la propia interesada pues no puede exigírsele TWITTER INC. un examen ex - ante de los contenidos alojados dado que la manipulación de datos reviste una magnitud y escala considerables.

Así parece justo admitir, que en los hechos se transparenta quien es el autor del comentario, en virtud de la cita de que emana, lo cual permite a los lectores relacionarlas no con el medio por el cual los ha recibido sino con la específica fuente con lo que lo ha generado.

De esta manera, también los eventuales reclamos podrán ser dirigidos contra aquellos quienes realmente realizaron los comentarios.

A todo lo expuesto corresponde agregar que TWITTER INC., junto con otras empresas ha participado en la elaboración de un Código de Conducta que incluye una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación ilegal al odio en Internet en Europa y en este marco es que debe cumplir con la carga que así se le imponga.



Así, ha reconocido que la difusión de la incitación legal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino que también incide negativamente en quienes defienden la libertad, la tolerancia y la no discriminación en las redes abiertas. (Confr. Comunicado de Prensa de la Comisión Europea publicado en Bruselas el 31 de mayo del año en curso).

En estos términos corresponde dictar una medida cautelar que si bien no se corresponde puntualmente con lo solicitado con la requirente a juicio del Suscripto constituye suficiente garantía para proteger sus derechos ante el eventual reconocimiento de su pretensión, de una justa decisión de mérito.

Así, en uso de las facultades que emanan del art. 204 y ccd. del código de rito, **RESUELVO:** Ordenar que, previa caución juratoria que se entiende prestada con la suscripción del escrito de inicio, TWITTER INC. deberá eliminar todos los dichos y montajes fotográficos que se refieren a la actora como como “asesina”, “puta”, “judía” (puesto que se adjetiva su credo insultándolo), “lacra”, “no grata”, “cucaracha”, “perra”, “mierda”, donde la acusen de drogadicta y que le deseen su “muerte”, “sufrimiento” o “dolor” o que manifiestan “odio”. Además deberá eliminar las indicadas en la documental de fs. 32 a fs. 174, y las que la actora individualice en el futuro. A tal fin, líbrese oficio de estilo con habilitación de días y horas inhábiles y con copia de la presente resolución.

Regístrese.-

